

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por Leidy Jhoana Ararat Zamora contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Radicado 2021-00020-00.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita la actora que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, habeas data, igualdad y vida digna.

PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y el área de coordinación GIT Jóvenes en Acción.

PRETENSIÓN: Solicita la accionante que se le ordene al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, no discriminarla ni poner trabas para acceder al programa jóvenes en acción.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento del amparo constitucional, en síntesis se relacionaron los siguientes:

1. Informa la actora que se encuentra estudiando licenciatura en pedagogía infantil en la Universidad Pedagógica Nacional.
2. Manifiesta la accionante que en septiembre de 2020 se postuló a las convocatorias de jóvenes en acción, acto seguido recibió un correo electrónico mediante el cual se le solicitaba remitir copia de su cédula de ciudadanía para formalizar su inscripción, y que al enviar el documento de identidad se rebotaba el mensaje de datos, sin lograr realizar tal gestión, teniendo en cuenta que el correo al que estaba remitiendo el documento es de carácter informativo (exp. digital, pdf 003, pág 5).
3. Manifiesta que ante las diferentes solicitudes presentadas al departamento para la prosperidad social, el 16 de marzo del año en curso recibió respuesta radicado nº E-2021-2203-040815 informándosele que su registro se encuentra en estado "pre-registro vencido", sin tenerse en cuenta que ella cumple con los requisitos para ser beneficiaria al programa jóvenes en acción.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 05 de abril de 2021 (Exp. digital, pdf 005). La admisión fue notificada en debida forma al accionado Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y al área de coordinación GIT Jóvenes en Acción, tal y como consta en archivos pdf 006 y 007 del expediente digital.

CONTESTACIÓN:

El accionado Departamento Administrativo para la Prosperidad Social por intermedio de Alejandra Paola Tacuma, directora la Coordinadora GIT de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos, rindió informes el pasado 08, 12 y 15 de abril de 2021.

Los informes rendidos los días 8 y 12 de abril del año en curso, fueron presentados en los siguientes términos (exp. digital, pdf 010, pág 42 a 54 y pdf 011, respectivamente):

- Realizada la consulta en la plataforma de la entidad para la recepción y trámite de derechos de petición, se verificó que a nombre de la joven Leidy Jhoana Ararat Zamora, se radicó el derecho de petición con número de entrada E-2021-2203-040815 del 19 de febrero de 2021, mediante el cual solicitaba la inscripción en el programa jóvenes en acción
- Que se brindó respuesta a la solicitud a que hace referencia el punto inmediatamente anterior mediante oficio de respuesta N° S-2021-4104-142578 de 16-03-2021, por medio del cual se le informa a la peticionaria que verificado el sistema de información de jóvenes en acción -SIJA- el estado de su "pre-registro" se encuentra "vencido", en consideración a que no cargó oportunamente su documento de identidad. (exp. digital, pdf 003, pág. 11).
- Señala que para que un joven realice el trámite de inscripción al programa jóvenes en acción, debe surtir, entre otros la etapa de pre-registro, correspondiendo al interesado en participar en el programa, proporcionar la información actualizada sobre la identificación personal y de contacto, que dicho procedimiento se realiza a través de las convocatorias de acuerdo con los plazos establecidos por medio de los canales habilitados por Prosperidad Social. Las especificaciones de este proceso se encuentran definidas en la Guía Operativa de pre-registro y registro al programa Jóvenes en Acción. No obstante, este estado no implica que la persona sea beneficiaria del programa y, por consiguiente, no es susceptible aún de entrega de incentivos.

- Manifiesta que el estado de pre-registro vencido, se genera entre otros, tal y como lo manifiesta la accionante por no cargar oportunamente su documento de identidad, y que esto no es causal de discriminación, ni traba alguna por parte de su representada, como quiera que se encuentran frente a un trámite que debe realizar todo postulante interesado en ser beneficiario del programa jóvenes en acción, de conformidad con lo establecido en el manual operativo del citado programa (exp. digital, pdf 010, pag. 5 a 36).
- El accionado argumenta la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales invocados por la actora, en la medida que no se acreditó conducta discriminatoria alguna por parte de la entidad, pues no es cierto que colocaran “trabas” para acceder al programa Jóvenes en Acción, como quiera que todo lo actuado se ejecutó de acuerdo al manual operativo del programa, y en que se ha dado respuesta oportuna a la petición presentada por la accionante.
- Que tal y como lo manifiesta la accionante, la misma no realizó las gestiones de pre-registro correspondientes al no cargar su documento de identidad oportunamente a través del link de JEA, ligereza que le costó no inscribirse en el programa, situación que se escapa al resorte y responsabilidad de la entidad accionada.
- Pone en conocimiento que mediante memorando de fecha 09 de abril de 2021, el GIT jóvenes en acción señaló, que de acuerdo con lo consultado en el Sistema de Información del Programa Jóvenes en Acción-SIJA, se encontró que el pre-registro de Leidy Jhoana Ararat Zamora se encuentra en estado vencido, pues no terminó de realizar los trámites y diligenciar el cuestionario de entrada, para continuar a la etapa estado “registrado”. Haciendo claridad en que el Portal de Información (cada uno de los potenciales participantes tiene acceso a través de un usuario y clave personal) es el sistema a través del cual un joven realiza el proceso de pre-registro y registro, actualiza información personal, datos de contacto y realiza consultas sobre su estado en el programa.
- Finalmente, solicita negar el amparo solicitado, bajo la premisa que no incurrió en actuación u omisión alguna que generara amenaza o vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

El informe presentado el día 15 de abril de 2021, fue rendido de la siguiente manera (Exp. digital, pdf 012 y 013):

- Comunica que el GIT Jóvenes en Acción remitió archivo a la Oficina Asesora Jurídica, mediante el cual se puede constatar del "REGISTRO" de la joven accionante Leydi Johana Ararat Zamora en el sistema de información del programa Jóvenes en Acción - SIJA, en el cual se evidencia que el estado actual de la accionante en el programa de su interés es el de "REGISTRADO" desde el día 09 de abril de 2021, a las 6:42:21 p.m.

REGISTRO	NOVEDADES	CONSULTAS	VERIFICACIÓN DE COMPROMISOS	REPORTES	ADMINISTRACIÓN	CERRAR SESIÓN	
Persona	Novedades	Imágenes	Formación	Verificación	Liquidación y entrega de incentivos	Seguimiento HpV	
DATOS BÁSICOS							
Código Beneficiario	6433000	Estado Persona	REGISTRADO	Fecha Registro	09/04/2021 06:42:21 p.m.		
Tipo Documento Anterior		Documento Anterior					
Tipo Documento	1 - CÉDULA DE CIUDADANIA	Documento	1010048319	Fecha Expedición Documento			
Primer Nombre	LEYDI	Segundo Nombre	JOHANA	Primer Apellido	ARARAT	Segundo Apellido	ZAMORA
Genero	2 - FEMENINO	Fecha Nacimiento	14/02/2000	Tipo Población	FAMILIAS	BD FA y M.FA	NO
DATOS UBICACIÓN							
Municipio	BOGOTA, BOGOTA DC	Dirección	CALLE 91 SUR # 90 D 75 S	Zona Geografica	1 - URBANO		
Centro Poblado		Vereda Barrio		Generación E			
Localidad		Descripción Localidad					
DATOS CONTACTO							
Correo Electrónico	LADYARARAT@GMAIL.COM	Celular 1					
Celular 2		Telefono					
DATOS ACCESO							
Usuario de Acceso	LADYARARAT@GMAIL.COM	Recuperar Contraseña					
DATOS FORMACIÓN							
Fecha Graduación		Establecimiento Educativo de Graduación					

PROBLEMA JURÍDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales aludidos por la accionante ante la negativa de la entidad a inscribir a la actora en el programa jóvenes en acción, o por el contrario nos encontramos ante la presencia de la figura de carencia actual del objeto por hecho superado?

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de

acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha considerado que cuando es evidente que lo solicitado en la tutela ya fue cumplido, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad de la acción de tutela se extingue al momento en que cesa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados. Así dispuso la Corte Constitucional mediante sentencia T-146 de 2012:

“Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”

Así mismo, mediante sentencia T-045 de 2008, señaló los casos en los que se está en presencia de un hecho superado:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

CASO CONCRETO:

Para resolver el problema jurídico planteado, debe destacarse que el Artículo 86 de la Constitución Política, indica que la acción de tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos parámetros, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos fundamentales.

Así mismo, se debe resaltar que, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma, que pretende garantizar la protección de los derechos fundamentales cuando estos son vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, por particulares.

Descendiendo al asunto en estudio, la accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, habeas data, igualdad y vida digna, manifestando que el accionado departamento administrativo incurrió en actos discriminatorios y “trabas” , como quiera que cumple con los requisitos para ser beneficiaria del programa jóvenes en acción, no obstante el estado de su “pre-registro” es el de “vencido”.

Al respecto la entidad accionada realiza las siguientes precisiones:

- encontró que la joven Ararat Zamora y su estado en el pre-registro como postulante en el programa jóvenes en acción es el de “vencido”, pues realizó su pre-registro en el programa, y no terminó de realizar los trámites tales como cargar su documento de identidad y diligenciar el cuestionario de entrada, para continuar a la siguiente etapa.
- Que de acuerdo a lo establecido en el Manual Operativo del Programa Jóvenes en Acción, el “pre-registro vencido” es asignado a un potencial participante que no culmina su proceso de Pre-registro dentro de las fechas establecidas por el Programa.
- Que no obstante, el joven cuyo Pre- Registro haya vencido puede pre-registrarse nuevamente en próximas convocatorias, siempre y cuando cumpla con los criterios de focalización poblacional y territorial

No obstante lo anterior, en el informe rendido el pasado 15 de abril de 2021 (exp. digital, archivo pdf 012 y 013), el accionado departamento administrativo para la prosperidad social, comunica que el GIT Jóvenes en Acción remitió archivo a la Oficina Asesora Jurídica, mediante el cual se puede constatar del “REGISTRO” de la joven accionante Leydi Johana Ararat Zamora en el sistema de información del programa Jóvenes en Acción -SIJA, evidenciándose que el estado actual de la accionante en el programa de su interés es el de “REGISTRADO” desde el día 09 de abril de 2021, a las 6:42:21 p.m, es decir, la situación que dio origen a la presente acción constitucional (estado del pre-registro vencido), como posible actuar vulneratorio de los derechos fundamentales aludidos por la accionante, ha desaparecido al constatarse que su estado actual para la convocatoria de incentivos del programa Jóvenes en acción es el de “registrado”.

Así las cosas, considera esta falladora que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -GIT Jóvenes en Acción, procedió dentro del trámite de esta acción realizar las gestiones tendientes a materializar el registro de la accionante al programa de incentivos de su interés, habiéndose cesado de esta manera la situación que dio origen al presente trámite constitucional, por lo que se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por Leidy Johana Ararat Zamora por la ocurrencia de un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más eficaz el contenido de esta sentencia.

TERCERO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ
Juez

Proyectó GMG

Firmado Por:

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6f701159605d0d30092ccef9b812ecc01d17c56fe821e00d25a08017b757dc**
Documento generado en 16/04/2021 06:27:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>